

Expediente: 10/2004

Objeto: Recurso de revisión frente a la aprobación de las listas definitivas de aspirantes a la contratación temporal para el desempeño de puestos de trabajo docentes.

Dictamen: 16/2004, de 20 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 20 de abril de 2004,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 24 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo por este Consejo sobre la propuesta de estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña ... contra la Resolución 1007/2003, de 2 de julio, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como de los Cuerpos que imparten Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, que ha sido tomada en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 8 de marzo de 2004.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido como consecuencia del recurso de revisión planteado, en el que consta tanto el escrito de interposición como el informe jurídico emitido en su tramitación y la propuesta de resolución formulada por el Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la información resultante del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación que lo integra pueden destacarse los siguientes datos principales:

1.- Por Orden Foral 395/2001, de 23 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, modificada por Orden Foral 497/2002, de 24 de octubre, se aprueban las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación y Cultura.

2.- Mediante Resolución 1691/2002, de 30 de octubre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, se aprueban las convocatorias de admisión de nuevos aspirantes a la contratación temporal, en determinadas especialidades correspondientes a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como de los Cuerpos que imparten Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, y de reordenación de los aspirantes que figuren en las relaciones correspondientes a cada especialidad e idioma de dichos Cuerpos docentes.

Doña ... presentó instancia, participando en la convocatoria de admisión de nuevos aspirantes, y solicitando la admisión en la especialidad de Geografía e Historia en vascuence, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Con la instancia aportó la documentación exigida y, con aquélla, la solicitud de que el Servicio de Recursos Humanos incorporase de oficio los servicios prestados por ella al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

3.- Por Resolución 697/2003, de 21 de mayo, del Director del Servicio

de Recursos Humanos, se aprobaron las relaciones provisionales de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación y Cultura, con indicación de la puntuación obtenida en cada apartado del baremo de méritos. En esta Resolución no se valora la experiencia docente de doña ... , que figura en las listas con cero puntos en el apartado I del baremo de méritos (experiencia docente).

Las listas provisionales se hicieron públicas en el Negociado de Información y Documentación y, frente a ellas, la ahora recurrente no presentó ninguna reclamación.

4.- Por Resolución 1007/2003, de 2 de julio, del Director del Servicio de Recursos Humanos, se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, con indicación de la puntuación obtenida en cada apartado del baremo de méritos. En esta Resolución, al igual que en la anterior, no se valora la experiencia docente de la solicitante, que figura en las listas con cero puntos en el apartado I del baremo de méritos (experiencia docente).

Las listas definitivas se hicieron públicas, de conformidad con la Norma Séptima de la propia convocatoria, sin que contra ellas la actual recurrente plantease el correspondiente recurso de alzada.

5.- El 25 de septiembre de 2003 doña ... interpone recurso extraordinario de revisión contra la valoración de méritos correspondientes a la especialidad de Geografía e Historia en vascuence, solicitando se corrija el error producido en la valoración realizada de la experiencia docente, alegando que tal valoración no tuvo en cuenta unos méritos a los que ella se había remitido en la instancia y que obraban en el Departamento. A los posibles interesados se les dio traslado del recurso para que en el plazo de diez días desde la recepción de la notificación pudieran alegar cuanto estimasen procedente.

6.- A la interposición del citado recurso de revisión le sigue un informe jurídico del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación,

de 18 de diciembre de 2003. En ese informe se admite que la recurrente, en su instancia de participación, solicitó que el Servicio de Recursos Humanos incorporara de oficio los servicios prestados por la interesada al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, tal y como exigía la convocatoria . En la documentación obrante en el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra –dice el informe- consta que la recurrente prestó servicios docentes para dicho Departamento en el período comprendido desde el 5 de diciembre de 1991 al 16 de junio de 1992 como profesora de enseñanza secundaria en la especialidad de lengua castellana y literatura/francés en el Instituto de Formación de El Servicio de Recursos Humanos -señala el mencionado informe- no valoró la experiencia docente solicitada por la recurrente en la instancia de participación, que debió ser valorado según dispone el apartado I del baremo de méritos de la convocatoria; y ello fue así *por simple descuido producido por el gran número de solicitudes presentadas, por lo que se incurrió en un evidente, indiscutible y manifiesto error de hecho*. Ello hizo que en la Resolución 1077/2003, de 2 de julio, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprobaron las listas definitivas de aspirantes al desempeño mediante contratación temporal de puestos de trabajo docentes, doña ... figurase con cero puntos en el apartado I del baremo de méritos (experiencia docente).

Tras examinar la legitimación de la recurrente, la competencia del órgano para resolverlo y la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), concluye el informe en la procedencia de estimar el recurso de revisión interpuesto, previa la consulta preceptiva al Consejo de Navarra.

8.- Por escrito de 9 de enero de 2004, el Director del Servicio de Recursos Humanos formula propuesta de resolución en la que, siguiendo el contenido y conclusiones del informe jurídico previo, propone estimar el recurso de revisión interpuesto por doña ... y, por tanto, “revisar la valoración de la experiencia docente de la interesada y atribuir a la

recurrente 0,89 puntos en el apartado I del baremo de méritos, con las consecuencias que resulten en cuanto al orden de prelación inicialmente establecido en la lista de aspirantes de la especialidad de Geografía e Historia en vascuence”.

9.- Por último, incorpora el expediente remitido a este Consejo el Acuerdo del Gobierno de Navarra en el que se toma en consideración, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, la propuesta de resolución por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña ..., contra la Resolución 1077/2003, de 2 de julio, del Director de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El objeto de este dictamen recabado por el Presidente del Gobierno de Navarra está constituido por el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Sra. ... contra la Resolución 1007/2003, de 2 de julio, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por el que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como de los Cuerpos que imparten Enseñanzas Artísticas y de Idiomas.

Se somete, pues, a nuestro dictamen una propuesta de resolución que plantea la estimación de un recurso extraordinario de revisión, al concluir el órgano competente que concurre la primera de las causas contempladas en el artículo 118 de la LRJ-PAC, esto es, la existencia de un error de hecho que resulta de los documentos existentes en el expediente, por lo que, tratándose de dictaminar sobre un recurso extraordinario de revisión, nuestro dictamen es preceptivo [artículo 16.1, h) LFCN].

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión

La LRJ-PAC, dispone en su artículo 108 que *contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión*

cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1.

Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario, que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido: se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación, así como la de los motivos en que procede, ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 18 y 26 de 2000; y 3 de 2002).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 LRJ-PAC, salvo los concretos extremos a que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los

principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes LRJ-PAC. De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que *se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente*, según dispone el apartado 2 del artículo 112 LRJ-PAC.

Al respecto se afirma en la propuesta de resolución formulada por el Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura que *se ha dado traslado del recurso a los interesados, para que en el plazo de diez días desde la recepción de la notificación aleguen cuanto estimen procedente*.

II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión y la cuestión resuelta por el acto administrativo objeto del recurso

La Sra. ... ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la Resolución 1007/2003, de 2 de julio, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes. Al respecto, se aporta a este Consejo una propuesta de resolución en la que se admite la existencia de un error en la valoración de los méritos aportados por el recurrente y, en consecuencia, se propone la estimación del recurso y la revisión de la valoración de la experiencia docente de la interesada, atribuyendo a la recurrente 0,89 puntos en el apartado I del baremo de méritos, con las consecuencias que resulten en cuanto al orden de prelación inicialmente establecido en la lista de aspirantes de la especialidad de Geografía e Historia en vascuence.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestro dictamen debe señalarse, en primer lugar, que el recurso resulta admisible toda vez que se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa, por no haberse interpuesto frente al mismo recurso administrativo, por persona legitimada, en cuanto directamente afectada por el acto que aquí se recurre, y en tiempo hábil, al no haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 118 LRJ-PAC, correspondiendo su

resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es al Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra (artículos 118, inciso inicial del apartado 1, y apartado 2, y 119.1 de la LRJ-PAC).

En cuanto a su procedencia, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. La recurrente alega el error habido en la valoración de sus méritos; tales méritos desatendidos -en concreto su labor como docente en el I.F.P. de ... en los años 1991 y 1992-, fueron tenidos presentes por la interesada en la solicitud inicial al remitirse a la aportación al expediente que de oficio debía llevar a cabo el Servicio de Recursos Humanos del Departamento.

Hay que acudir, por tanto, a las circunstancias del artículo 118.1 de la LRJ-PAC para determinar si concurre alguna de ellas en nuestro caso y poder así pronunciarnos sobre la procedencia del recurso de revisión. La primera dice así: *Que al dictarlos (los actos administrativos) se hubiere incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente*; lo que comporta un doble requisito: la existencia de error de hecho y que éste resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La propuesta de resolución admite que *la experiencia docente no fue valorada por simple descuido producido por el gran número de solicitudes presentadas, no por otras motivaciones o valoraciones jurídicas, por lo que se incurrió en un evidente, indiscutible y manifiesto error de hecho*.

Efectivamente, como admite la propuesta de Resolución, en la actuación administrativa objeto del recurso se incurrió en un manifiesto error de hecho en cuanto que no fue objeto de valoración la experiencia docente de la solicitante, acreditada en los propios archivos del Departamento de Educación, a los que se remitió la recurrente en su instancia.

Por lo expuesto, al concurrir un evidente error de hecho que resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, el recurso de

revisión es procedente al tener lugar la circunstancia primera prevista en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC.

Además el artículo 119.2 de la LRJ-PAC establece que *el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido*; es decir, una vez declarado procedente el recurso extraordinario, es preciso analizar el fondo de la cuestión para resolver el asunto abordado por el acto recurrido.

Como ya se ha señalado, en la Resolución 1077/2003, de 2 de julio, a doña ... no se le atribuyó punto alguno en el apartado I del baremo de méritos correspondiente a su experiencia docente. Con la Resolución citada se culminaba el proceso de reordenación de los aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes que había sido iniciado mediante Resolución 1691/202, de 30 de octubre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, conforme a las normas de gestión de las citadas relaciones de aspirantes que resultaron aprobadas por Orden Foral 395/2001, de 23 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, modificada por Orden Foral 497/2002, de 24 de octubre,

En la Resolución 1691/2002, en concreto en su anexo I, se contiene el baremo de méritos y, en particular, los referidos a la experiencia docente en centros públicos. Por lo que respecta a la recurrente, doña ..., la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Departamento de Educación acredita la prestación de servicios de aquélla en el I.F.P. ..., en la especialidad lengua castellana y literatura/francés, en los períodos de tiempo transcurridos entre el 5 de diciembre de 1991 y el 25 de febrero de 1992, y el 26 de febrero de 1992 y el 16 de junio del mismo año. Esta experiencia docente debió haber sido tomada en cuenta en el cómputo de los méritos de la recurrente dado que en su instancia inicial se remitía en este punto a la aportación que de oficio debía realizar –y no lo hizo, por error- el Servicio de Recursos Humanos de los servicios prestados por la solicitante al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Por tanto, a juicio de este Consejo, es correcta la propuesta de resolución formulada por el Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación en cuanto en ella se propone la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña ... y, por tanto, la modificación de la valoración de la experiencia docente de la recurrente y la atribución a la misma de 0,89 puntos en el apartado I del baremo de méritos, derivada de la docencia en ... durante los años 1991 y 1992, con las consecuencias que resulten en cuanto al orden de prelación establecido en las listas de aspirantes.

III. CONCLUSIÓN

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña ... contra la Resolución 1007/2003, de 2 de julio, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como de los Cuerpos que imparten Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, debe estimarse, revisándose la valoración de la experiencia docente y atribuyendo a la recurrente 0,89 puntos en el apartado I del baremo de méritos, con las consecuencias que resulten en el orden de prelación inicialmente establecido en las listas de aspirantes.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.